

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y SU ACUMULADA 142/2020

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 139/2020 , promovida por el Partido Político denominado Socialdemócrata y su acumulada 142/2020 , promovida por Adriana Díaz Contreras, Ángel Clemente Ávila Romero, Aida Estepgany (sic) Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano y Fernando Belaunzarán Méndez, quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, así como por Camerino Eleazar Márquez Madrid y Arturo Prida Romero, quienes respectivamente se ostentan como representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, todos del Partido Político Nacional denominado de la Revolución Democrática.	651-SEPJF

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, enviada a las veintidós horas con treinta minutos del ocho de julio del año en curso y recibida el nueve siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada de la persona moral denominada Mejorando Negocios con Acción, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, turnada conforme al auto de radicación del día catorce del indicado mes de julio. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

En términos del Considerando Tercero¹, los Puntos Primero² y Segundo, numerales 1 y 2³, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve

1 Acuerdo General Plenario 12/2020

CONSIDERANDO TERCERO. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

2 PUNTO PRIMERO. Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

3 PUNTO SEGUNDO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...).

de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de ese año, y se habilitan los días y horas que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Vistos los proveídos de Presidencia de diez y catorce de julio pasado, en los que se designó al suscrito como instructor del procedimiento en los diferentes medios impugnativos de cuenta y se ordenó acumular la acción de inconstitucionalidad **142/2020** a la diversa **139/2020**, promovida por Adriana Díaz Contreras, Ángel Clemente Ávila Romero, Aida Estepgany (sic) Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano y Fernando Belaunzarán Méndez, quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, así como por Camerino Eleazar Márquez Madrid y Arturo Prida Romero, quienes respectivamente se ostentan como representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, todos del Partido Político Nacional denominado de la Revolución Democrática, en la cual solicitan se declare la invalidez del: ***“Decreto número seiscientos noventa por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, con fecha de aparición (sic) 08 de junio del año 2020, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5832, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.”***

En relación con lo anterior, se tiene por presentados únicamente a Adriana Díaz Contreras, Ángel Clemente Ávila Romero, Aida Estepgany (sic) Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano y Fernando Belaunzarán Méndez, así como a Camerino Eleazar Márquez Madrid, con la personalidad que ostentan⁴, designando delegados, autorizado y señalando

⁴De conformidad con las certificaciones expedidas los días veinticinco de noviembre y dieciséis de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que se acompañan a la demanda, y en términos de los artículos 38 y 39, fracción VI, del **Estatuto vigente del Partido Político Nacional denominado de la Revolución Democrática**, aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, que establecen lo siguiente:

Artículo 38. La Dirección Nacional se integrará por las y los:

- a) Cinco integrantes electos por el Consejo Nacional con derecho a voz y voto;
- b) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo con derecho a voz;
- c) Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión con derecho a voz;

y

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, y 11, párrafos primero y segundo⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada Ley.

No obstante, existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25⁹ de la Ley Reglamentaria el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, aplicando las causas previstas en el artículo 19¹⁰ de ese

d) El representante del Partido ante el Instituto Nacional Electoral, con derecho a voz.

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes: (...).

VI. Administrar los recursos del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido, **representar legalmente de manera colegiada al Partido** y designar apoderados de tal representación; (...).

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁹**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad

ordenamiento a las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa de los diversos 59¹¹ y 65¹², con las salvedades que el último precepto citado establece.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹³

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁴

Incluso, el motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición de la referida Ley, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹¹**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹²**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹³Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XIV, P./J. 128/2001, octubre de 2001, página 803, registro digital 188643.

¹⁴Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo II, P. LXXII/95, octubre de 1995, página 72, registro digital 200286.

“**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”¹⁵

Asimismo, en lo que interesa, los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, así como el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, disponen que las partes en controversias constitucionales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; que se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, los cuales para hacer valer la presente acción de inconstitucionalidad vía electrónica deberán observar lo regulado en el Considerando Segundo¹⁶, artículos 1¹⁷, 3¹⁸, 5¹⁹, 12²⁰ y Tercero Transitorio²¹, del Acuerdo General 8/2020.

¹⁵Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, P./J. 32/2008, junio de 2008, página 958, registro digital 169528.

¹⁶**Acuerdo General Plenario 8/2020**

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁷**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁸**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁹**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Por otra parte, del escrito inicial y anexos digitalizados que se enviaron el ocho de julio de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se recibieron el nueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se tiene que el partido político promovente no ingresó a ese Sistema utilizando su FIREL, o la de sus representantes legales o de cualesquiera de ellos, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, proporcionando su Clave Única de Registro de Población, sino que lo hizo con la firma electrónica **FIEL (e.firma)** de la persona moral denominada Mejorando Negocios con Acción, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, a la cual corresponde la evidencia criptográfica de la firma electrónica de la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad, que hace las veces de la firma autógrafa en las promociones que se presentan en los expedientes impresos.

Precisado lo antedicho, se acredita que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII²², de la Ley

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

²⁰**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

²¹**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

Reglamentaria, en relación con los diversos 10, fracción I²³, 11, párrafo primero²⁴, 59, 61, fracción I²⁵, 62, párrafo tercero²⁶, y 65 del propio ordenamiento, así como 105, fracción II, inciso f)²⁷, de la Constitución Federal, por no contar el partido político promovente con la legitimación activa necesaria para la presentación de la demanda por medios electrónicos pues, como se indicó, no está firmada electrónicamente por cualesquiera de sus representantes legales, tal cual se advierte de la evidencia criptográfica correspondiente a la firma electrónica **FIEL (e.firma)** de la persona moral denominada Mejorando Negocios con Acción, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y de su Clave Única de Registro de Población (**CURP**) que al efecto se utilizó para ingresar al Sistema Electrónico de este Alto Tribunal para la promoción y trámite de la presente acción de inconstitucionalidad por medios electrónicos.

En otras palabras, la acción de inconstitucionalidad que se hace valer es notoriamente improcedente, ya que a pesar de que de la versión digital del escrito se aprecia que es promovida por los cinco integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria y por el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también lo es que dicho escrito y sus anexos no fueron firmados electrónicamente por los promoventes y no se cuenta con la evidencia criptográfica necesaria para hacer valer el

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

²³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

²⁵**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes; (...).

²⁶**Artículo 62.** (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

²⁷**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

presente medio de control constitucional a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN); por tanto, no cuentan con la legitimación activa necesaria para su presentación por medios electrónicos, por lo que ha lugar a desechar la acción de inconstitucionalidad; sobre todo si se toma en cuenta que la firma electrónica y su evidencia criptográfica son un elemento gráfico indispensable, es decir, uno de los requisitos formales de procedencia vía electrónica que concretamente prevé el Acuerdo General 8/2020.

Cabe subrayar que la causa de improcedencia no quedaría superada aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, toda vez que con la firma electrónica se demuestra la voluntad de promover la acción de inconstitucionalidad y, al carecer de ésta, es que se está ante una circunstancia que no puede subsanarse durante la tramitación del procedimiento. Conclusión que encuentra respaldo por analogía, en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²⁸

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la acción de inconstitucionalidad promovida a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), por Adriana Díaz Contreras, Ángel Clemente Ávila Romero, Aida Estepgany (sic) Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano y Fernando Belaunzarán Méndez, integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, así como por Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados, autorizado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

²⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XX, P. LXXI/2004, diciembre de 2004, página 1122, registro digital 179954.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído, en términos del Considerando Segundo, artículos 1, 9³⁰ y Tercero Transitorio, del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Alto Tribunal.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Partido Político Nacional denominado de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **139/2020** y su acumulada **142/2020**, promovidas por el Partido Político denominado Socialdemócrata de Morelos y el Partido Político Nacional denominado de la Revolución Democrática. Conste.

SRB/JHGV. 3

²⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁰**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/07/2020T20:25:26Z / 22/07/2020T15:25:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	37 40 45 07 73 ca f4 6a 8c 78 a8 ef ee 1d 64 54 c9 2e b9 2f 73 80 53 b7 87 e5 11 a6 7e 55 ac f2 32 25 68 94 64 2d c1 76 58 c2 b8 5b e1 9a 4c 77 dd 26 ce 75 f9 d5 3c c0 90 d2 53 56 a7 86 f7 1d 98 e1 cf c6 b0 e8 57 3c b2 01 ce d4 1b 4f c0 6f 80 c3 71 2a 48 25 39 23 ac 8e d8 b6 0d 8b 84 91 31 32 2a eb 46 af 65 c1 0c 93 56 8b 3a 3d 61 ac 86 29 01 b8 62 32 6d 17 cb 46 00 04 13 60 17 f9 d0 52 e4 90 64 3d 03 a7 51 df 41 24 46 6a be 48 56 20 95 c9 5c 2b 60 d1 cf 1a 94 20 63 36 12 3e 44 08 3a 18 5d c8 e2 ac ba 61 13 2b 3d 2a cd 0d 83 79 a2 a8 ce 95 bb b1 67 51 15 49 68 c7 43 a2 42 ad e2 d0 24 c7 38 ac 05 9c e5 46 28 e1 59 72 11 ab 03 3c 7c 1b ee b0 f8 11 a4 5c 75 d1 a6 98 e2 8d 89 49 f5 29 b8 d8 10 14 fd e8 a2 89 de 0c fb cd 15 bc ff 7a c6 57 d2 f9 54 6e 29 e6 b1 c2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/07/2020T20:25:26Z / 22/07/2020T15:25:26-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/07/2020T20:25:26Z / 22/07/2020T15:25:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3242871			
	Datos estampillados	A98ECE83C698B5A4FE0E835B78AA1B493A62DFE1			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/07/2020T02:51:42Z / 21/07/2020T21:51:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7d c6 5a e7 5d 03 f1 16 7a 03 1a 86 d0 06 2a 48 58 83 55 67 f8 51 31 a3 df ab c8 b9 f1 68 b0 cf b2 21 3e 0b ff f3 1e 0f ff 1a f5 a4 cb 5d 33 51 5f d2 76 59 fa ce 6c 8f 25 ad 61 ad 93 5f 09 52 ec 6d 7b 42 9f 04 61 43 7b 86 17 30 40 73 35 dd 6f 81 2c 57 c3 12 2e bf 7c 67 3d af 5d b5 d5 26 07 de 30 1c 06 6f e4 7f 7a 3c 8d 5a 4e 6b 1d a4 80 09 63 5e b0 9e 38 4b 9f 6e d1 3d 51 8a d7 c6 aa 83 15 37 fe cd 15 78 0f 90 18 09 ef 05 58 c5 ee 26 2d ae 15 82 e2 7d 99 d6 e2 03 44 48 46 d4 8b c3 6b e9 cc 7d 1c b7 96 d5 07 e0 29 14 4f 4c 3c 19 b0 55 7a 3b da 75 e5 6f c8 03 ac bd 5d c2 cd 50 1f 37 48 65 94 a1 49 53 17 83 6f 0c 97 e3 b2 42 e1 0c 42 a2 3e 78 5c 19 80 6b 0d c6 c5 3a e0 fb fb a0 58 0b b1 5e a6 b0 eb ab ad ae 95 c5 55 12 3a b4 2c 69 8e 7c cf b4 66 62 a3 25 42 09			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/07/2020T02:51:43Z / 21/07/2020T21:51:43-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/07/2020T02:51:42Z / 21/07/2020T21:51:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3241763			
	Datos estampillados	A95FAEE28712C3E7E77BFB3141D2982AAC005F3A			